

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 1100 1310 3022 2023 00350 00

1. Se reconoce personería para actuar a la abogada Johanna Andrea Peña Gómez, como apoderada del extremo actor, conforme al artículo 75 del C.G.P., y según las facultades establecidas por el artículo 77 *ibidem* y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento (*pdf. 015*).

En consecuencia, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 *ibidem* se revoca el poder otorgado al profesional en derecho Javier Eduardo Jurado Peralta.

2. Conforme al memorial allegado al correo electrónico el día 7 de febrero de 2024 (*pdf. 017 a 018*), y dado que cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se ACEPTA la renuncia presentada por la apoderada de la actora, la abogada Johanna Andrea Peña Gómez.

Téngase en cuenta que la mencionada renuncia tuvo efectos desde el día 14 de febrero hogaño (inciso 5 art. 76 *ibidem*).

3. Si bien sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición (*pdf 011*) interpuesto contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo en lo que atañe a las facturas FEV 53587 - FEV 57332 - FEV 54887 y rechazó por competencia lo correspondiente a la factura FEV 54889; lo cierto es que a *pdf. 008* del plenario, obra el auto de admisión al proceso de reorganización de la entidad Horus Energy Group S.A.S., desde el día 13 de septiembre de 2023, sociedad que se pretende ejecutar en el presente trámite.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, indica que “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. (...)**” (Negrilla fuera del texto original), y luego que “El Juez o funcionario competente declarará

de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”.

Así las cosas, más allá de si el recurrente tiene o no razón, lo cierto es que ese debate resulta infructuoso porque de cualquier forma no es procedente calificar la demanda ejecutiva, tal como lo expone la norma antes mencionada.

En consecuencia, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia proferida el 26 de octubre de 2023 (pdf. 10), para en su lugar, señalar la imposibilidad de emitir pronunciamiento sobre la demanda formulada por Quick Help S.A.S.

Así mismo, se dispone **decretar**, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares erigidas en el presente asunto. En caso de existir embargos de remanentes, por secretaría pónganse tales cautelas a disposición del juzgado que los haya solicitado, acatando lo normado en el artículo 466 *ejusdem*. Ofíciense.

Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa exposición de las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LR

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9e8ad4bd0f2e29071f7db276d8b4653296b1d2ece8e58f9c86854c58a5b826**

Documento generado en 08/05/2024 11:06:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>